



CONSTANCIA: Informo al señor juez que el día 31 de marzo de 2023, se recibió memorial proveniente de las partes, solicitando el desistimiento del presente proceso.

Sírvase proveer.

Calarcá, 13 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2022-00315-00

Inter: 761

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO- VENTA DE LA COSA COMÚN.
DEMANDANTE: ALVARO TRUJILLO HENAO
DEMANDADO: NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR
AUTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En escrito que precede suscrito por las partes y la apoderada judicial del demandante, dentro del presente proceso, manifiestan que desisten de continuar con el proceso, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de las pretensiones, los siguientes: a) que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, éste, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.

A su vez, el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 de la misma normatividad establece:

"No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



...

4. Cuando las partes así lo convengan.”

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues en este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; las personas que formularon el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, son las partes y su apoderada que tienen facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder conferido; el actor por el hecho de ser persona jurídica, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y consecuentemente, se decretará, por desistimiento de la demanda, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 282- 21410, para cuyo efecto se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente.

No habrá condena en costas, de conformidad con el numeral 1 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, EL DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra de la demandada NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR.

SEGUNDO: Se decreta la terminación y el archivo de este proceso.



TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 282- 21410.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente, al correo ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 52
DEL 14 DE ABRIL DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a654b2bed7d6a6f4e0f6c16b20028087ea181a3a41f394435486449a38c8fc65**

Documento generado en 13/04/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>